REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00192-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO ULCHUR
DEMANDADO:	USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, y RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA,
ACCIÓN DE TUTELA:	INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 438

Decide incidente de desacato - Impone sanción

Procede el despacho a decidir incidente de desacato presentado por el señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, recluido en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, en contra de los representantes legales de la dirección general del INPEC, de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, del resguardo indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez, Cauca, y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso:

> *"(…)*
> *PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375, vulnerados por el EPAMSCAS DE POPAYÁN, la dirección general del INPEC y el RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, según lo expuesto.*
>
> *SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y EDUCACIÓN, A LA PRODURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a las SECRETARIAS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE POPAYÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD y al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC".*
>
> *TERCERO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que en el término de 48 horas le haga entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.*
>
> *CUARTO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que, en el término de 48 horas, por intermedio de la entidad encargada*

de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, que:

- Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

- Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue de 14 años, de los cuales solamente han transcurrido 4, en las condiciones ya descritas; sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no debe redimir la pena impuesta.

- De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEXTO: Ordenar al INPEC y al EPAMSCASPY que de manera coordinada garanticen en el término de 48 horas el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedita. En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, el INPEC y el EPAMSCASPY adoptarán la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido. (…)".

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, al resolver la impugnación formulada por la dirección del INPEC contra la anterior providencia, mediante sentencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021, dispuso:

"(…)
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia Nº 203 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

SEXTO: Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC que garantice en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En lo demás, confírmese la sentencia impugnada, por lo expuesto".

Mediante Auto interlocutorio núm. 404 de 16 de junio de 2022 se dio apertura del incidente de desacato, requiriendo a los incidentados la presentación de sus informes, sobre el cumplimiento de las providencias judiciales mencionadas.

❖ Informes presentados.

♦ Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Popayán.

De manera concreta, el Establecimiento Penitenciario de Popayán, informó que efectuó la entrega al interno del kit de aseo y de dotación personal los días 3 de marzo de 2022 y 21 de junio de 2022, respectivamente, elementos que afirma, fueron recibidos a satisfacción por el señor Héctor Fabio.

Asimismo, que el 21 de junio de 2022, fue atendido en consulta médica, en la cual se le diagnosticó MIOPÍA H521 y conjuntivitis alérgica, ordenando tratamiento farmacológico con gotas oftálmicas. Adicionalmente se anota que, en la valoración, el médico tratante no solicitó ningún examen de apoyo diagnóstico, ni ordenó interconsulta con especialistas.

Aunado a lo expuesto, informó que al requerir al área de trabajo social quien se encarga de coordinar y realizar los acompañamientos a las actividades que los diferentes Resguardos realizan con sus comuneros en reclusión, le fue indicado que el resguardo indígena de CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, realizó visita a dos (2) comuneros siendo uno de ellos el señor HECTOR FABIO ULCHUR RIVERA, el 20 de abril de 2022, y le hicieron entrega de los siguientes elementos: colchoneta, juego de sábanas, almohada, toalla, máquina de afeitar, papel higiénico, desodorante, champú, jabón de ropa y de baño, detergente, crema de dientes, talco para pies, agujas de croché e hilos croché.

Se señala en el informe que la visita y la entrega de los elementos fueron recibidos a satisfacción por el actor, según acta de 20 de abril de 2022. También se expuso que el establecimiento penitenciario ha garantizado el derecho al enfoque diferencial del señor Héctor Ulchur, permitiendo la práctica de rituales, ingreso de plantas medicinales y otros elementos propios de sus usos y costumbres, y realización de actividades para el fortalecimiento cultural de la población indígena, como danzas, música, telares y tejidos, aclarando que la participación en estos talleres es voluntaria.

En cuanto al suministro de agua, manifestó que el jefe de Gobierno del establecimiento, oficina de Planeación y Obras civiles, mediante oficio nro. 2021IE0113720 del 9 de junio de 2021, solicitó a la Dirección Regional y Nacional del INPEC, y a la USPEC, se preste la debida atención al problema de suministro de agua, y además sostuvo una reunión con la empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán, para tratar la problemática presentada frente al suministro de agua potable a la población privada de la libertad, en la cual, la empresa de servicios públicos sugirió celebrar un convenio interadministrativo para realizar un estudio técnico y establecer las fallas que afectan el suministro de agua, propuesta comunicada el 20 de abril de 2021 a la USPEC, quien respondió el 30 de abril de 2021, que no tiene competencia para aprobar la solicitud.

Señala que, conocida la respuesta de la USPEC, el 14 de mayo de 2021 envió un informe a la Regional Occidente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el 24 de junio, la USPEC emitió una respuesta manifestando que dentro de la segunda fase de intervención se incluyó todo lo concerniente a la intervención de las redes hidráulicas e hidrosanitarias, de igual modo se manifiesta que se realizará visita al ERON por parte de ingenieros hidrosanitarios de la USPEC para evaluar las problemáticas presentadas y denunciadas para organizar lo correspondiente a realización de estudios y posterior contratación.

Posteriormente, tras cruzar varios comunicados entre el establecimiento penitenciario de Popayán y la USPEC, el 21 de abril de 2022 se informó por esta última entidad que se encuentra realizando las gestiones pertinentes del trámite precontractual para empezar a ejecutar el mantenimiento parcial de la red hidrosanitaria de la cárcel.

En atención a lo expuesto, solicita el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, se archive el presente trámite incidental en su contra, por haber cumplido de tutela, en el marco de sus competencias.

La USPEC y el Resguardo Indígena Cerro Tijeras del Municipio de Suarez – Cauca, no presentaron el informe requerido.

I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*
>
> *Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales,*

[1] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"[3].

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[4].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)"[5]

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

[4] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de disuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la expedición de autorizaciones y efectiva prestación de los servicios médicos ordenados.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

SEGUNDO: Cumplimiento del fallo judicial.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, si bien, dos de los accionados no presentaron su informe, de acuerdo con el presentado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, este despacho considera que se han desplegado acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia de tutela por parte del INPEC y del Resguardo Indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez – Cauca, sin que pueda predicarse lo mismo de la USPEC, por las siguientes razones:

En principio, recordemos de manera puntual, las órdenes emitidas:

- Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán:

    - Entrega de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.

    - Por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor.

[5] Sentencia T – 171 de 2009
[6] Ver sentencia T-421 de 2003

- Al Resguardo Indígena.

  - Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

  - Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta.

  - De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

- USPEC:

  - Garantizar en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

    En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En su defensa, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida con la entrega de los elementos ordenados, y la gestión que en el marco de sus competencias realizó para la atención en salud del interno y de la contratación para la reparación y/o mantenimiento de las fallas estructurales en el suministro de agua potable, lo que se puede constatar en las páginas 10 a 62, índice 04 del expediente electrónico.

Así mismo, con los anexos allegados por la citada entidad, se pudo establecer que el Resguardo Indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez – Cauca, ha visitado en dos ocasiones al interno, y ha efectuado la entrega de los elementos de primera necesidad relacionados en precedencia, al señor Ulchur Rivera.

En cuanto al suministro de agua potable, si bien el informe rendido por el INPEC da cuenta de actuaciones adelantadas por la USPEC para contratar el mantenimiento hidrosanitario del establecimiento, ello no permite al despacho siquiera inferir el cumplimiento integral de la orden judicial, consistente en suministrar agua potable al interior del centro carcelario de manera continua a través de mecanismos alternativos, hasta tanto se ejecute el contrato que garantice el acceso a dicho servicio público; al contrario, lo que se evidencia en el oficio nro. E-2021-018672 de 13 de diciembre de 2021 visible en la página 28 – índice 04 del expediente electrónico, es que ni siquiera las motobombas que prestan el servicio por dos horas continuas los 7 días de la semana, están funcionando, lo que se traduce en la vulneración continuada al derecho fundamental de acceso al servicio público de agua potable.

En tal virtud, y conforme al recuento realizado, se tiene que el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y el Resguardo Indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez – Cauca, han adelantado acciones positivas para dar total cumplimiento a la sentencia de tutela, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; no así la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entidad que, como se dijo, no acreditó estar suministrando de forma permanente el agua potable con sistemas alternativos a la población privada de la libertad, por lo que se concretan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la aplicación de las sanciones contempladas en el citado artículo, al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, pese a que el INPEC y el mencionado Resguardo Indígena se encuentran dando cumplimiento a la orden judicial, el despacho conminará a sus representantes legales, para que entreguen al interno con la periodicidad ordenada, los elementos correspondientes al kit de aseo y lo acordado en el acta de entrega del comunero, así mismo la materialización de la reunión por parte del Resguardo Indígena para tratar el caso de redención de pena del señor HÉCTOR FABIO ULCHUR ante la autoridad indígena competente, para que revise la condena impuesta, en los términos de la orden judicial impartida.

Frente al incumplimiento de la USPEC, se requerirá a su represente legal para que adopte las medidas necesarias e inmediatas que garantice por métodos alternativos el suministro de agua potable a la población privada de la libertad, mientras se concreta la ejecución del convenio o contrato que ponga fin a esta falencia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que trámite incidental no exonera a los accionados del cumplimiento del fallo judicial.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato instaurado por el señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, en contra de los representantes legales de la dirección general del INPEC, de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, del Resguardo Indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez, Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021, según lo expuesto.

TERCERO: CONMINAR al mayor (r) WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán o a quien haga sus veces, para que entreguen al interno con la periodicidad ordenada en el fallo de tutela, los elementos correspondientes al kit de aseo; y a la señora DEYANIRA SOSCUE ZAMBRANO, Gobernadora del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suárez – Cauca o quien haga sus veces, para que cumpla lo acordado en el acta de entrega del comunero al INPEC, así como para que realice la reunión para tratar el caso de

redención de pena del señor HÉCTOR FABIO ULCHUR ante la autoridad indígena competente, y revise la condena impuesta, en los términos de la orden judicial impartida.

CUARTO: Requerir al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que adopte las medidas necesarias e inmediatas que garantice por métodos alternativos el suministro de agua potable a la población privada de la libertad, mientras se concreta la ejecución del convenio o contrato que ponga fin a esta falencia.

QUINTO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

SEXTO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor HECTOR FABIO ULCHUR se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación. A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos: atencionalciudadano@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; comunidadcerrotijeras@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2022-00102- 00
Accionante:	MARÍA DEL CARMEN QUILINDO BALCAZAR
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Acción:	TUTELA

Auto interlocutorio núm. 437

Admite acción de tutela

La señora MARÍA DEL CARMEN QUILINDO BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.550.584, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA, TRABAJO y VIDA DIGNA que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada al haberla retirado del servicio sin la adopción de acciones positivas encaminadas a su protección, como el caso de la reubicación laboral, atendiendo a que se trata de un sujeto de especial protección, en virtud de la patología que presenta- Diabetes tipo II y que se trata de una persona pre pensionable, con el argumento de que no existen cargos de igual o mayor categoría, todo ello, en virtud del nombramiento de servidos público mediante concurso de méritos.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN QUILINDO BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.550.584, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: flopez@asodefensa.org; lineadirecta@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; decau.gutah@policia.gov.co; decau.gutah-nom@policia.gov.co; ditah.cadmi@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO